

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular que contra lo resuelto en la sesion de ayer, sobre que las monjas luego de intentada la secularizacion fuesen extraidas de la clausura por los jefes políticos ó alcaldes constitucionales, presentaron los Sres. Gareli, Liñan, Casaseca, Dolarea, Lecumberri, Ramirez Cid, Castrillo, Villanueva, Couto, Navas, García Page, Espiga, García (D. Justo), García (D. Antonio), Muñoz, Castanedo, Dominguez, Banqueri, Alvarez de Sotomayor, Fraile, Valle, La Riva, Conde de Maule, Coromina, Traver, Cosío, Zubia, Clemencin, Cepero, Lobato, Cabrero, Ruiz de Padron y Subrié.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando un oficio del de Estado, remitido desde Sacedon, participaba á las Córtes que el Rey proseguia felizmente con el uso de los baños, y con perfecta salud; que igualmente la disfrutaba S. M. la Reina, sin que ocurriese novedad alguna en aquella villa. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un expediente promovido por D. Francisco Perz del Rivero, y remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda. De él resultaba que el interesado fué oficial de la Secretaría de Hacienda; que sin embargo de haber servido al Gobierno intruso, habia tenido una conducta patriótica; que por sentencia judicial se le habia declarado en

el goce de los derechos de ciudadano; que habia solicitado que se le declarase oficial reformado, con el grado y asignacion que le correspondia, y que la Junta provisional, á quien se pidió informe, habia manifestado ser propia de las Córtes esta decision, con cuyo motivo habia pedido Rivero pasase el expediente á las mismas para su resolucion.

A la comision de Industria y Artes se mandó pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con dos cartas del capitán general de la isla de Cuba y del intendente del ejército de la Habana, remitiendo el expediente formado sobre la concesion de un privilegio solicitado por D. Fernando Arritola para un alambique de su invencion. Estos jefes creian poder apoyar eficazmente dicha solicitud, por las ventajas que presentaba dicho invento, en comparacion con los instrumentos de la misma clase de que se ha hecho uso hasta ahora.

A la comision especial de Hacienda pasó un expediente remitido por el Secretario del Despacho de este ramo, y formado en aquella Secretaría con motivo de una pension concedida al teniente coronel D. Joaquin Montufar, Marqués de Selva-Alegre, segundo teniente de Guardias españolas.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ul-

tramar remitió una exposicion que habia presentado en aquel Ministerio D. Francisco Javier Olarria, coronel de caballeria, en la cual trataba de las medidas que le parecia debian tomarse para la pacificacion de la América del Sur.

Con motivo de haberse dado cuenta de esta exposicion, recordó el Sr. *Montoya* una proposicion que hizo, relativa á que se nombrase una comision de Ultramar. En virtud de esta reclamacion, acordaron las Córtes que se formase dicha comision, y para componerla nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Fondevila.
Couto.
Conde de Maule.
Cortazar.
Vadillo.
Cañedo.
Ciscar.
Yandiola.
Caro.

A esta comision especial se mandó pasar la exposicion de D. Francisco Olarria.

El Secretario del Despacho de la Guerra remitió de Real orden dos proyectos de ley, el uno relativo á la fuerza permanente que el Rey consideraba necesaria para el servicio del presente año, y el otro sobre el sistema que se habia de observar para su reemplazo.

Suscitada la duda de si se pasarian desde luego á una comision, ó se leerian antes, hizo presente el Sr. *Muñoz Torrero* que así como se leian las proposiciones de los Sres. Diputados, tenia derecho el Gobierno para que se leyesen sus propuestas, de cualquiera naturaleza que fuesen; disposicion fundada no solo en la razon y la conveniencia, sino tambien en el decoro que se debia al Gobierno y al Rey, en cuyo nombre se remitian. En su consecuencia, se dió principio por la lectura del primer proyecto, en que se fija la fuerza permanente del ejército para el año de 1820.

Concluida su lectura, pidió el Sr. *Moscoso* que se imprimiese antes de someterse á la discusion, con cuyo motivo dijo

El Sr. **VARGAS**: La lectura de esta Memoria del Ministro de la Guerra me recuerda que debo hacer presente á las Córtes se deben buscar ciertos papeles de suma importancia que presenté en las anteriores, y son de los que con razon se llaman de Estado. Un sugeto, no sé cómo, los extrajo de la papelera de D. Manuel Godoy, y me pidió los presentase. A ley de memoria recordaré los principales. Cuando en 1797 se nombró una brigada de los generales de más crédito para que recorriesen las fronteras é informasen sobre el sistema de defensa de la Península, que al cabo de tres siglos habia sufrido una invasion extranjera, éstos extendieron un folio que contenia su parecer y resultas de su inspeccion, con avisos y noticias muy interesantes. Este original fué uno de los presentados. Otro eran los varios dictámenes de otra junta de generales acerca de la organizacion de nuestro ejército en todas sus armas, que desbarató el parecer de Godoy, que, como todos, venia original. Estos escritos pueden ser de mucho uso en las comisiones que ahora entienden en estos graves negocios, é importa acaso más que semejantes papeles no se extravíen á otras manos. Todavía recordaré otro no me-

nos interesante: el plan de reforma de la marina, y su nuevo arreglo, de puño de Grandallana, y con notas y apostillas del de Godoy. Sí, Señor, es importante para saber el punto de partida cuanto adelante en estos puntos la armada naval; porque yo encuentro muy discreto el consejo dado á Carlos III, de que dejase una calle de Madrid con su antigua inmundicia para que se conociese cuánto habian ganado en limpieza las demás. Pido, pues, que se indague el paradero de estos papeles; se recojan, y se haga de ellos el buen uso á que haya lugar.»

Pidió el Sr. *Arnedo* que en las reformas que se proponian en la Memoria se oyese á los generales de las diversas armas, porque habia visto que, segun la propuesta de la Secretaria de la Guerra, la fuerza de la artillería era precisamente la mitad de la que hoy existia, cosa que en su concepto no guardaba proporcion con lo demás.

Las Córtes acordaron que la Memoria pasase á las comisiones de Guerra y Hacienda reunidas. Reclamó el Sr. *Moscoso* su indicacion; á lo que contestó el señor Conde de *Toreno* que convendria aguardar algunos dias, á fin de que entretanto la comision, con vista del plan en que el Secretario de la Guerra señalase la fuerza del ejército, pudiese presentar más exacto el estado de los presupuestos. Conviniendo el Sr. *Golfin* con el parecer del Sr. *Moscoso*, pidió que se imprimiera tambien con la Memoria del Secretario del Despacho el dictámen que diese sobre ella la comision de Guerra.

Sin que recayese resolucion alguna, se procedió á la lectura de la segunda Memoria del Secretario del Despacho sobre reemplazos; y concluida, se mandó pasar á la comision de Guerra.

Felicitaron á las Córtes el jefe político de Aragon, el ayuntamiento constitucional de Granada, el de Aldeaquehada, el intendente de Madrid y su provincia, la Diputacion provincial de Guipúzcoa, el ayuntamiento constitucional de Gerona, los curas y beneficiados de Madrid, la Universidad de Alcalá de Henares, el ayuntamiento constitucional de Huesca, la Junta nacional de Comercio de Cataluña y la brigada de carabineros. Oyéronlo las Córtes con especial agrado, mandando que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones*.

Las varias indicaciones hechas en la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre nulidad de privilegios de importacion á los países de Ultramar (*Véase la sesion del dia 26 de Julio último*), no obstando á la expedicion de aquel decreto, se acordó que desde luego se verificase, sin perjuicio de lo que luego se resolviese con arreglo á las expresadas indicaciones.

Leyóse la siguiente proposicion del Sr. Solanot:

«Por cuanto el objeto de la proposicion dada para que se extinga la contribucion de diezmos desde los primeros frutos de 1821, solo ha sido el conseguir que en lo sucesivo no gravite exclusivamente sobre los labradores una carga que debe pesar y serlo del Estado; para evitar la presuncion ó recelo de que faltando los diezmos será desatendido ó precario el pago de todo lo necesario

para el culto divino y para la competente dotacion de sus ministros, que se cubrian con ellos, así como la parte que perciben los legos con justos títulos; como omitimos al dar la proposicion las razones de su justicia, de su utilidad á la mayor parte del clero y de la pureza de nuestros sentimientos, siempre religiosos; á fin de fijar la opinion del Congreso y de toda la Nacion sobre los puros sentimientos cristianos y políticos que nos han conducido en aquella proposicion, en alivio de la clase agricultora y en bien del estado eclesiástico, que no hallándose dotado competentemente en lo general, especialmente los curas párrocos claman en la miseria por una redotacion competente, no siendo mayor la de las otras gerarquías del mismo (exceptuando las altas dignidades) por los gravámenes y contribuciones que sufren, de lo que acaso será la que se les señale, dejándolas por este medio desembarazadas de todo negocio temporal para dedicarse al desempeño de las obligaciones de su santo ministerio, hago á la indicada proposicion las adiciones siguientes:

Primera. Declárese ante todo que el pago de los gastos del culto divino, la dotacion ó subsistencia de sus ministros, y demás atenciones eclesiásticas á que se ocurra con la décima y primicia, deben pagarse religiosamente antes que ninguna otra carga del Estado, cualquiera que sea su condicion, porque dichas cargas eclesiásticas lo son de la Nacion, como religiosas y como políticas.

Segunda. Que se fije el número de sacerdotes que deberá haber en la Nacion para proporcionarle el pasto espiritual y mantener como corresponde el culto divino, sin que esto perjudique á los que pueden resultar sobrantes.

Tercera. Que se señale la renta anual competente que hayan de disfrutar en lo sucesivo los eclesiásticos segun sus respectivas gerarquías, teniendo especial consideracion con la de curas párrocos.

Cuarta. Que sancionada desde luego la abolicion de la décima y primicia, se suspenda la ejecucion del decreto hasta que se verifique el arreglo que indican las proposiciones que preceden.»

Se declaró de primera lectura esta proposicion.

Se leyó la indicacion siguiente del Sr. Valle:

«Habiéndose publicado la Constitucion política de la Monarquía en la ciudad de Barcelona á 10 de Marzo próximo pasado, el jefe político, de acuerdo con la Junta provisional de gobierno creada por el pueblo, nombró los cinco individuos que en conformidad al decreto de 10 de Noviembre de 1810 debian componer la Junta de Censura para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso; la cual desde entonces ha ejercido sus funciones, calificando varios impresos denunciados; pero como sus autores han dado de nulidad de las censuras hechas por la Junta, á pretexto de que no ha sido nombrada por las Córtes á propuesta de la Junta Suprema, segun previene el art. 13 del citado decreto; por tanto, á fin de precaver que no vaya en aumento el abuso de escribir por la impunidad de los sujetos que hasta ahora lo han hecho, pido á las Córtes que se sirvan habilitar interinamente á los individuos de la Junta censoria de Cataluña para que puedan continuar en el ejercicio de sus funciones con arreglo á las leyes sobre libertad política de la imprenta, aprobando lo hecho hasta aquí, en atencion á las circunstancias

extraordinarias en que fué nombrada dicha Junta; sin perjuicio de los recursos que en virtud de las mismas leyes competan á los autores ó editores de los escritos que han sido calificados por aquella, para reclamar de las censuras; y al mismo tiempo se prevenga á la Junta Suprema que haga la propuesta de los individuos que en lo sucesivo hayan de componer la censoria de Cataluña.»

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. NAVAS: Si no me engaño, á la Junta Suprema de Censura se dió noticia por la Junta de gobierno de Barcelona que habia nombrado el número de individuos necesario para componer la Junta de Censura de aquella provincia. Desaprobó la Junta Suprema aquel nombramiento, y contestó que no estaba autorizada ni por la Constitucion, ni por el decreto de la libertad de imprenta, para nombrar ni para autorizar á la Junta de gobierno á que nombrase á individuos que compusiesen la provincial de Cataluña; y que cesasen los nombrados, reemplazándolos los que la compusieron en los años de 13 y 14; porque si la Junta de gobierno nombraba los individuos que habian de componer aquella Junta provincial, resultaria que el Poder ejecutivo meteria la mano en asuntos de la libertad de imprenta, facultad que las Córtes se habian reservado. Quiero que lo tenga presente el Congreso, porque si estos individuos nombrados por la Junta gubernativa de Cataluña han continuado censurando los papeles que se le hayan denunciado en aquella provincia, han procedido contra la Constitucion y contra los decretos de la libertad de imprenta, y no se debe permitir que ni un momento sigan ejerciendo semejantes facultades. La Junta Suprema de Censura puede proponer á las Córtes los sujetos de que se debe componer la provincial de Cataluña, con la misma prontitud con que se autorizaria ahora á los actuales. Puede proponer á los que fueron nombrados en el año de 1813, si existen; y en el caso contrario, propondrá á los que hayan de reemplazar á los que faltan, para que así queden nombrados con arreglo á la Constitucion y al decreto de libertad de imprenta.

El Sr. VALLE: Críticamente no estaba yo en el Congreso cuando se leyó mi indicacion, ni cuando principió á hablar el Sr. Navas, por lo que no me podré hacer cargo de lo que haya dicho; pero haré presente que la Junta provisional de gobierno de la provincia de Cataluña en los primeros momentos de la restauracion de la Constitucion vió que era necesario nombrar la Junta provincial de Censura; porque jurada la Constitucion por los catalanes, debian éstos gozar de todos los bienes que ofrece; y siendo uno de ellos la libertad de la imprenta, era indispensable que al tiempo que se les permitia disfrutar de este beneficio, se tomasen las medidas necesarias para contener los abusos que pudiese haber. Cuando se nombró la Junta de Censura con este prudente objeto, aun no se sabia si el Rey juraria la Constitucion; aun no habia Córtes que aprobasen la propuesta; ni habia Junta Suprema que propusiera; por consiguiente, debe tenerse por legítima la Junta provincial, á menos que se quiera dar por nulo todo cuanto se ha hecho en estos meses. Por esta razon, cuando traté de que se aprobasen los procedimientos de aquella Junta, añadí que quedase á salvo el derecho de los escritores para instaurar los recursos que les compitiesen por la ley de la libertad de imprenta, en lo cual no debe haber dificultad alguna. Además se previene que al mismo tiempo que el Congreso se sirva habilitar á los individuos que hoy componen aquella Junta, la Suprema en uso de sus facultades haga la propuesta conforme á la Constitucion

y á la ley de la libertad de imprenta. Si no se hace así, será decir que no haya libertad de imprenta, porque para haberla debe haber una Junta que contenga los abusos que de ella se pueden hacer. Por tanto, me parece que estamos en el caso de aprobar todo cuanto ha hecho la Junta nombrada por la de gobierno de Cataluña, y de decir á la Suprema de Censura que proponga á las Córtes los individuos que la deben componer.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si no reducimos la cuestión al punto en que debemos considerarla hoy dia, quizá nos empeñaremos en otra cuestión más difícil y delicada. Sean las que se quieran las circunstancias en que pudo encontrarse la Junta de gobierno de Cataluña, es claro que uno de los deberes más sagrados, impuesto por la Constitución á las Córtes, es el de proteger la libertad política de la imprenta. Esta protección no puede darse sin asegurar la completa independencia de las Juntas de censura, que son propiamente los jueces de hecho en este negocio. Por consiguiente, todas las precauciones, todas las fórmulas y leyes que tratan de esta materia, y que prestan seguridad y garantía al ejercicio de uno de los derechos más preciosos, deben mirarse con sumo respeto y precaución. Supuestos estos principios, yo veo desde los primeros dias de Marzo restablecida la Junta Suprema de Censura por un decreto expedido, si no me engaño, el dia 11 ó 12 de aquel mes. Veo que uno de los primeros decretos benéficos del Rey fué el asegurar el ejercicio de un derecho tan importante, tan necesario á nuestra libertad. Veo que restablecida la Junta Suprema de Censura, en el mismo hecho debieron considerarse tambien restablecidas todas las Juntas de Censura de las provincias, debiendo permanecer compuestas de los mismos individuos de que constaban en el año de 1814, porque este mismo decreto lo expresaba así. Y sobre todo, ¿no existia la Junta Suprema de Censura, tribunal supremo en esta materia, tribunal cuya independencia han querido garantir las leyes de tal manera, que exclusivamente pende su nombramiento de las mismas Córtes? Por consiguiente, ¿qué dificultad ha habido para que en el tiempo que ha pasado se haya acudido á la Junta Suprema de Censura para que propusiese á las Córtes los individuos de que deba componerse la de Cataluña? ¿Es esto decir que deba haber impunidad, y que no deba existir una autoridad competente para reprimir los abusos? Hay una Junta Suprema de Censura, y esta Junta ha existido desde principios de Marzo. Un individuo de ella, el Sr. Navas, acaba de decir que ésta previno á la de Cataluña que debian reunirse los que la componian en el año de 1814, y que semejantes nombramientos dependian exclusivamente de las Córtes á propuesta de la Junta Suprema.

Mas yo ahora no me meto á discutir si ha sido ó no legal lo hecho; yo no entro en la cuestión de hasta qué punto la necesidad y lo extraordinario de las circunstancias han podido legitimar el no haberse observado los trámites prescritos por la ley. Lo que sí sostengo es que pasada la urgencia, y no habiendo otras barreras para que no se destruya la libertad, más que las fórmulas que la ley establece, el nombramiento de los individuos que deban componer esa Junta debe hacerse inmediatamente por la Suprema, y presentarse á la aprobación de las Córtes. ¿Ni qué dificultad hay en que por la Junta Suprema se propongan, si se quiere mañana, los individuos que hayan de componer la Junta de Censura de Cataluña? Por consiguiente, suplico á las Córtes que miren este asunto con delicadeza. Se trata de un derecho precioso, de un derecho para cuya defensa jamás habrá bastantes

muros y barreras: obsérvese, pues, el orden establecido, y no demos nosotros mismos el fatal ejemplo de salvar las vallas no respetando los trámites prescritos. Las formalidades que aparecen más leves suelen á veces ser la mejor defensa de la libertad misma; y un cuerpo que no tiene sobre sí otra responsabilidad más que la de la opinión pública, debe ser muy rígido observador hasta de los pasos más pequeños que la ley le designe, y enseñar prácticamente que el orden es el apoyo, el único apoyo de la verdadera libertad.

El Sr. **QUINTANA**: La comisión provisional de Cataluña, creada por los ciudadanos de su heroica capital el mismo dia de su glorioso pronunciamiento por la Constitución política de la Monarquía española, desde luego se hizo cargo, lo mismo que la Junta provisional de esta córte, de la urgentísima necesidad que habia de una Junta de Censura, que al paso que protegiese la ley fundamental de la libertad de imprenta, contuviera sus abusos. La nombró, pues, y la nombró, como ha dicho el Sr. Valle, en tiempo en que no sabia la Cataluña si el Rey juraria ó no la Constitución, Constitución que toda la provincia estaba decidida á sostener á todo trance, fuera lo que fuese del juramento del Rey. La nombró cuando no habia Junta Suprema de Censura que hiciera las propuestas; cuando no habia Córtes que las aprobasen; cuando, en fin, como la única autoridad soberana de aquella provincia, pudo y debió nombrarla. Se ha dicho, ó por lo menos se ha dado á entender, que aquella comisión se excedió de sus facultades, y que debió haber reinstalado la Junta de Censura del año 1814, llamando á los individuos que la componian. La comisión provisional de Cataluña no se excedió ni pudo excederse de sus facultades, porque como he dicho, y repito, era entonces verdaderamente soberana: tampoco pudo reinstalar la Junta de Censura del año 1814, porque habia fallecido alguno de sus individuos, y porque los demás se hallaban domiciliados en pueblos distantes de aquella capital. Uno solo habia en ella; por lo menos la comisión no sabia de otro, y este uno es individuo de la actual Junta provincial de Cataluña. ¿En qué faltó, pues, aquella comisión provisional? Para acriminarla, como se ha querido hacer, es menester tener más datos y no hablar al aire. La comisión hizo lo que debia, y dió parte al Gobierno de esta córte de lo que habia practicado. Al cabo de años mil se le comunicó la orden para que reinstalase la Junta de Censura de 1814: contestó manifestando la imposibilidad y la inutilidad de tal reinstalación; que ya tenia nombrada su Junta de Censura desde los primeros momentos del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y que esperaba que aquel nombramiento mereceria la aprobación de la superioridad, aprobación que ciertamente no necesitaba, y que pidió más por decoro y respeto que por obligación. Finalmente, ¿cómo es que la Junta Suprema de Censura no haya hecho todavía á las Córtes la propuesta de los individuos que han de componer la provincial de Cataluña? Hace ya más de un mes que estamos reunidos aquí los Diputados de aquella provincia: podia habernos pedido informes si los necesitaba; y si no los necesitaba, ¿á qué ese retardo en proponer? He dicho.

El Sr. **VICTORICA**: En las circunstancias extraordinarias y particulares en que se encontró la Junta de gobierno de Cataluña en los dias 10 y 11 de Marzo de este año, no pudo ni debió hacer otra cosa que lo que hizo, como ha manifestado muy bien el Sr. Valle. Porque si habia necesidad de restablecer la libertad de imprenta por hallarse ya en su fuerza y vigor la Constitu-

cion, la habia tambien de nombrar la Junta de Censura que habia de velar sobre la observancia del decreto de la misma libertad de imprenta. En este caso, nadie podia nombrarla sino la autoridad que lo hizo. El señor Quintana ha expuesto las razones por las cuales no pudieron nombrarse los individuos que componian la Junta de Censura en Cataluña el año 14. Es claro para mí que la Junta Suprema de Censura no tenia entonces más facultades al efecto que la Junta de gobierno de Cataluña. Ni la Constitucion ni ley ninguna concede á la Junta Suprema de Censura facultades para nombrar los individuos de las provinciales; únicamente la tiene para proponerlos á las Córtes; éstas son las que nombran; y en aquellas circunstancias extraordinarias en que habia en las provincias cierta desconfianza del Gobierno Supremo, la Junta de Cataluña hizo lo que debió hacer, pues no existia, como he dicho, autoridad ninguna competente que pudiese nombrar la Junta de Censura de aquella provincia. Es, pues, político y justo aprobar el nombramiento de la Junta de Censura de Cataluña, sin perjuicio de que la Suprema proponga desde luego los individuos que deben componer aquella; pero dando por bien hecho todo lo practicado por ella. Esto lo digo por cuanto en Mallorca nos hallamos casi en el mismo caso. No habia en aquella provincia más que un solo individuo de los que componian la Junta de Censura en el año 14. El gobierno de Mallorca tomó otro sesgo que el de Cataluña. No se atrevió á nombrar nueva Junta de Censura, porque creyó no tenia facultades para hacerlo, por ser atribucion privativa de las Córtes. Habia necesidad de Junta de Censura, y así el único individuo que quedaba de ella se constituyó en autoridad; y yo creo que en aquellas circunstancias hizo bien; porque en momentos de revolucion es preciso legalizar actos hechos segun lo permitieron las circunstancias.

El Sr. **TAPIA**: La Junta Suprema de Censura contestó á la Junta de gobierno de Cataluña que alababa mucho su celo, pero que no era de sus atribuciones el nombrar las Juntas provinciales de Censura, sino de la de las Córtes: que se restableciese la que existia en 1814, si estaba en mayoría, y ejerciese sus funciones, como hacia la Suprema, aunque no estaba completa. Esta no fué una recriminacion hecha á la Junta de Cataluña, sino antes bien se alabó su celo; pero el confirmar ese nombramiento seria de muy mal ejemplo. Hay otras muchas Juntas de provincia que se hallan en igual caso, porque varios jefes políticos han hecho lo mismo que la Junta provisional de Cataluña, y á todas ha dado igual contestacion la Junta Suprema. Así, lo que á mi parecer debe hacerse es que la Junta Suprema proponga inmediatamente el nombramiento de los individuos que hayan de componer la provincial de Censura de Cataluña, con arreglo á las facultades que les concede la ley.

El Sr. **GARELI**: Apenas recibieron en Valencia la noticia de haber jurado el Rey la Constitucion, el capitán general, Conde de Almodóvar, me pasó un oficio, como presidente que me hallaba de la Junta de Censura de aquella provincia, para que la instalase y procediese á ejercer las funciones de su atribucion. Le contesté que unos individuos de los que la componian habian fallecido, y otros estaban ausentes; así que no existia el número suficiente de individuos que prefija la ley de la libertad de la imprenta, y que no habia facultad para hacer la eleccion de los que faltaban, por pertenecer esta exclusivamente á las Córtes por el órgano de la Suprema Junta de Censura. Insistió el capitán general, diciendo que era indispensable hacerlo para cortar los va-

rios abusos que ya se notaban con la libertad de la imprenta. Yo lo hice así, y se dió cuenta de haberlo hecho á la superioridad y á la Junta Suprema de Censura. Esta, al paso que conoció la obligacion en que estaba de significarnos que no debió haberse procedido al nombramiento, sin embargo, atendiendo á lo extraordinario de las circunstancias, vino en aprobarlo hasta la reunion de las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y en ella quedó desaprobada la primera parte de la indicacion del Sr. Valle hasta las palabras «sobre la libertad política de la imprenta.» Las contestaciones á que dió márgen la segunda parte, y la observacion que hicieron varios Sres. Diputados de que muchos habian desaprobado la primera parte por estar aislada y no expresarse en ella bien el concepto, dió motivo para que el Sr. Victorica hiciese la indicacion siguiente: «Que se habilite á la Junta censoria de Cataluña hasta que se nombre la correspondiente á propuesta de la Suprema, á la que se encargue que la haga inmediatamente, declarándose válidas las censuras que haya dado hasta ahora.»

Refundióse en esta indicacion la del Sr. Valle, y votada por partes, fué aprobada. Algunos Sres. Diputados querian se hiciese una adicion para explicar que esta aprobacion no invalidaba el derecho que tenian los escritores para apelar á la Junta Suprema de los fallos que la provisional de Cataluña hubiese dado; á lo que se opuso el Sr. Victorica diciendo que semejante deduccion era tan óbvia, que el adiccionarla haria poco honor á la ilustracion del Congreso.

Para continuar la discusion que ayer quedó pendiente á consecuencia del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la solicitud de varias religiosas del convento de Santa María de Gracia de la ciudad de Baeza, se leyó la siguiente indicacion del Sr. Ezpeleta, que pidió se reuniese á la que hizo ayer el Sr. Martínez de la Rosa:

«Que el jefe político ó alcalde, acompañado de la autoridad eclesiástica, haga una visita cada año, con el objeto de saber las monjas que desean entregar memoriales para la secularizacion.»

El Sr. Villanueva hizo á la indicacion del Sr. Gasco la adicion siguiente:

«Siempre que la jurisdiccion eclesiástica no haga su deber.»

Leida esta adicion, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: El art. 249 de la Constitucion conserva á los eclesiásticos su fuero en la forma y modo que antes lo tenian, como el siguiente conserva el suyo á los militares. Segun nuestra legislacion, los eclesiásticos tienen expedito en las causas judiciales el recurso de fuerza, y para los casos de opresion de sus superiores el de proteccion de la autoridad civil; pero ni en uno ni en otro caso entiende primero esta autoridad, fuera de los delitos atroces, que tienen ya prescrita la forma de procederse en ellos. Estando, pues, vigentes estas leyes, me parece que para conservarlas convendrá que el recurso de fuerza ó de proteccion de cualquiera religiosa que trate de secularizarse, supone que haya antes acudido á la autoridad eclesiástica; porque solo en el caso de no hallar en ella la acogida necesaria tiene lugar el recurso que le da la ley de acudir á la autoridad civil. Estas son las razones que me han movido para hacer esta adicion.

El Sr. **GASCO**: Cuando tuve el honor de ofrecer á la deliberacion del Congreso mi indicacion, reducida á que la religiosa que pidiese su secularizacion fuese protegida por el jefe político respectivo ó alcalde constitucional, el voto general se pronunció en favor de ella; y aunque despues de su aprobacion hice una modificacion para que interviniera en la remocion y depósito el Ordinario eclesiástico, hube de retirarla viendo que el Congreso se manifestaba en contra de ella, porque creí que ya no habia lugar á presentar modificacion alguna, y menos la que acaba de leerse, que destruye enteramente la aprobada por el Congreso.

No hay duda alguna que los eclesiásticos tienen el derecho de reclamar la opresion á la autoridad eclesiástica, á quien por fuero temporal está cometido entender en estas causas. Aunque por derecho comun corresponde el conocimiento de estos asuntos al fuero de los eclesiásticos, y que este fuero ha sido una concesion de la autoridad temporal, más bien que una atribucion propia de la Iglesia; y aunque esta concesion haya sufrido mil alteraciones por la autoridad temporal, viéndose ésta muchas veces en necesidad de entrar en composturas con la autoridad eclesiástica, por lo que no pocas veces no han podido los Príncipes recobrar los derechos que en obsequio de la Iglesia habian separado de sí, no ha sucedido así con el derecho de proteccion, que es tan inherente á la soberanía, que no puede desprenderse de él sin faltar á los principios constitutivos de todo gobierno. Este derecho ha quedado tan expedito en la soberanía, que ésta ha sido árbitra en aplicarlo y modificarlo, prescribiendo la forma, orden, circunstancias, método y demás que ha creído necesario para su ejercicio. Este derecho no tiene por objeto el proteger á un solo individuo, sino conservarle y extenderle á todos los súbditos de una nacion. Cuando yo pedí en mi indicacion que se protegiese á las monjas por medio de los jefes políticos, no quise decir que se procediese por un método judicial, sino por un método económico y administrativo, porque no era posible que pudieran redimir la opresion que se las podria causar cuando la ley las habia declarado el derecho de poder solicitar su secularizacion. Pero ¿de qué medio podrian valerse estas pobres mujeres, débiles por su sexo y privadas del comercio del mundo, si no fuesen la proteccion del jefe político, despues de haber experimentado la opresion? Así pues, en mi indicacion no se ha hecho más que concederles el derecho de igualdad individual que les compete por la Constitucion. Si este derecho no se ejerciese de este modo, jamás llegaria á tener efecto lo acordado, y cuando una infeliz monja tuviese que usar de él, acaso seria víctima de la persecucion que la hubieran causado, para reclamar su derecho. Por consiguiente, siendo esta una atribucion tan peculiar de las Córtes, siendo que estaba en sus facultades conceder la dispensa en la manera que mejor les pareciere. Mas, aunque esto entrase en la suma de los fueros de la autoridad eclesiástica, diré que las Córtes no han hecho más que ejercer sus verdaderas atribuciones; porque, aunque es verdad que la Constitucion concede á los eclesiásticos la continuacion de su fuero, dice que sea como prescriben las leyes, ó en adelante prescribieren. Por tanto, pues, mírese como un derecho que entra en la suma de los que constituyen jurisdiccion eclesiástica y su fuero, ó como parte de los que componen el derecho de proteccion que debe dispensar la autoridad temporal, las Córtes, dando nueva forma al ejercicio de esta proteccion, ó prescribiendo otra distinta al fuero eclesiástico conforme á la

Constitucion, han hecho lo que han debido y podido hacer.

El Sr. **PRIEGO**: El Sr. Gasco me ha prevenido en gran parte. Si se aprueba la proposicion del Sr. Villanueva, nada habremos hecho en favor de las monjas, porque en efecto, si éstas no pudiesen obtener su secularizacion sino despues de averiguar si la autoridad eclesiástica habia cumplido su deber, ¿cuándo llegaria este caso? Las monjas están bajo la autoridad é influjo eclesiástico, y le seria á éste muy fácil el evitar los medios de que se pudieran valer para su secularizacion; porque no siempre la opresion consiste en la fuerza física, sino en la moral, que se reduce á consejos, sugerencias, amenazas, etc. No sé por qué ha de creerse que se falta en esto á la autoridad eclesiástica. Demos á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, pero no quitemos á la autoridad civil lo que es suyo. Si se dispusiese que los jefes políticos entendieran en las secularizaciones ó que las autorizasen, entonces estaba bien que se dijese que nos entrometíamos en la autoridad eclesiástica; pero cuando solo se trata de proteger la libertad y allanar el camino á esas infelices religiosas, no sé por qué ha de decirse que se falta al fuero eclesiástico. Por tanto, apoyando la indicacion del Sr. Gasco, pido que no se admita la adiccion del Sr. Villanueva, y que corra la indicacion como ayer la aprobaron las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre la adiccion del Sr. Villanueva.

Se aprobó en seguida la siguiente adiccion que el señor Moreno Guerra hizo á la indicacion del Sr. Zapata, aprobada en la sesion de ayer:

«Que se pida á Su Santidad un Breve autorizando á los Sres. Obispos para secularizar á las monjas, los frailes y monjes.»

Aprobóse asimismo la indicacion siguiente del señor Cepero:

«Que con arreglo al dictámen é indicaciones aprobadas por las Córtes y demás que se han presentado, vuelva el expediente á la comision para que ésta presente un proyecto de decreto.»

Propuso el Sr. *Calatrava* que en la indicacion que hizo ayer el Sr. Gasco, relativa á facultar á los jefes políticos ó alcaldes para extraer de sus conventos á las monjas que solicitasen secularizarse, se añadiese la expresion: «solo á la que lo pida,» con lo que se conformó el mismo Sr. Gasco.

Se aprobó en seguida, y se mandó pasar á la comision, otra indicacion del Sr. Ugarte, concebida en estos términos:

«Estando resuelto por las Córtes que la secularizacion de las monjas se haya de hacer conforme á derecho, debe entenderse la adiccion del Sr. Gasco que el jefe político ó alcalde constitucional tenga accion á sacar de sus conventos á las monjas que quieran secularizarse, cuando éstas pidan la proteccion de estas autoridades, y no por solo el hecho de entablar la secularizacion.»

Retirada por el Sr. Victorica otra indicacion por ser idéntica á la del Sr. Calatrava, se leyó una del Sr. Moya, reducida á establecer ciertas fórmulas y método que debian observarse en los casos en que ocurriese extraer de su convento á alguna monja que pretendiese secularizarse. Esta indicacion no fué admitida á discusion.

Tampoco se admitió la siguiente de los Sres. Garcli y Liñan:

«La secularizacion de las monjas, cuando no dimana de nulidad de la profesion, no puede tener otro re-

sultado que la salida del claústro. Por consiguiente, el concederla durante el proceso informativo que tiene por objeto otorgar la secularizacion, seria anticipar aquella misma resolucion ó fallo que se solicita. La imploracion del brazo seglar es, por su naturaleza, subsidiaria, y como secuela de una reclamacion ó recurso puramente gubernativo. Para conciliar estos indudables principios con el verdadero espíritu de la adiccion del Sr. Gasco, aprobada en sesion de ayer, presentamos al superior juicio del Congreso la siguiente:

«Si la monja que aspira á su secularizacion recelase ser molestada en el local de su residencia, solicitará por simple memorial (sin necesidad de especificar ni justificar las causales) ante el Ordinario diocesano ó su provisor la traslacion á otro convento (el que eligiere la interesada) en calidad de depósito.

No accediendo á su solicitud el Prelado dentro de tercero dia improrogable, podrá acudir al jefe superior político, el cual, cerciorado del nudo hecho, acordará inmediatamente y cuidará de realizar la traslacion con el correspondiente decoro, bajo la más severa responsabilidad en caso de omision ó demora.»

Considerada como proposicion, se leyó por primera vez la siguiente del Sr. Quintana:

«Pido que la comision de Legislacion informe á las Córtes acerca de si será conveniente que, verificada la secularizacion de cualquier monja, queden anuladas las renunciaciones que siendo novicia hubiere hecho de todos y cualesquiera derechos que le pertencian ó pudiesen en lo sucesivo pertenecerle, particularmente de las legítimas: si será justo que los monasterios devuelvan á las monjas secularizadas la dote ó parte de ella que hubiesen percibido, singularmente á aquellas que contribuian á su particular manutencion ó á los gastos de la comuni-

dad con una pension anual; y finalmente, si lo que se establezca sobre esto en órden á las monjas deberá ser extensivo á los monjes y demás individuos del clero regular.»

Habiendo el Sr. *Romero Alpuente* hecho en la sesion del dia 19 del pasado, una proposicion relativa á que se sujetase á la resolucion del Congreso el expediente promovido sobre la duda de si el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 acerca de señoríos comprendia la abolicion de los derechos territoriales, la Secretaría de Córtes exponia que dicho expediente no se habia encontrado en el Archivo; pero que en el tomo 22 del *Diario* de sus sesiones, pág. 290 y siguientes, se hallaba el dictámen de la comision de señoríos sobre este punto, y la minuta del decreto presentado por la misma, y que allí constaba que tanto ésta como el referido dictámen se mandó quedasen sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente para su discusion el dia 2 de Setiembre de 1813; mas que en este dia solo pudo tratarse ó empezarse á discutirse el primer artículo, sin que en los inmediatos siguientes se hablase del particular, ni la Secretaría haga memoria si despues continuó aquella discusion.

A consecuencia de esta manifestacion de la Secretaría, é insistiendo el Sr. *Romero Alpuente* en que el Congreso tomase en consideracion este asunto en que se interesaban las cuatro quintas partes de los españoles, acordaron las Córtes que todo pasase á la comision de Legislacion para que con urgencia presentase su dictámen.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados